



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0092/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andry Reynaldo Crisóstomo Parra contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00060, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022). La parte dispositiva de la referida decisión establece—textualmente—lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha 03 de diciembre del año 2021, interpuesta por el señor ANDRY REYNALDO CRISOSTOMO, por intermedio de su abogado apoderado, LICDO. PATRICIO LANTIGUA, en contra de la FUERZA AÉREA DOMINICANA (FARD) y del señor LEONEL A. MUÑOZ NOVOA, comandante de la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 y 253 y 254 de la Constitución, 7 al 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre del año 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Decreto núm. 298-14, de fecha 18 de agosto del año 2014, emitido por el Poder Ejecutivo, Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación de la sentencia a la parte accionante, señor ANDRY REYNALDO CRISOSTOMO; a la parte accionada, la parte accionada, FUERZA AÉREA DOMINICANA (FARD) y el señor LEONEL A. MUÑOZ NOVOA, comandante de la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Andry Reynaldo Crisóstomo Parra, en manos de su abogado, el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), según consta en la comunicación emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en esa misma fecha.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Andry Reynaldo Crisóstomo Parra, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), el cual, a su vez, fue remitido a este Tribunal Constitucional el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante el referido recurso, Andry Reynaldo Crisóstomo Parra pretende, en esencia, que este Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022); y, en consecuencia, ordene a la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) entregarle los salarios dejados de percibir por éste, así como notificarle su *supuesta baja*—en un plazo de treinta (30) días hábiles—para proceder a impugnarla por la vía contenciosa-administrativa.

En el expediente no existe constancia de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Fuerzas Aérea de la República Dominicana (FARD), a su antiguo director, el mayor general piloto Leonel Amílcar Muñoz Noboa, ni a la Procuraduría General Administrativa. Sin embargo, en sus respectivos escritos de defensa, éstos afirman que el indicado recurso les fue notificado, a los dos primeros a través de un acto de alguacil s/n respecto al cual no se exponen más detalles y, a la última, mediante el Acto núm. 425/2022 del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia recurrida en revisión constitucional, esencialmente, en los siguientes motivos:

*18. El tribunal, luego de una valoración de las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, entiende que la destitución en sede de la Fuerza Aérea de la Dominicana, se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Fuerza Aérea; y, en la especie, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte accionante, señor ANDRY REYNALDO CRISTOSOTOMO, fue suspendido de la Fuerza Aérea y luego destituido por incurrir en faltas muy graves, por recomendación de la Dirección de Asuntos Internos, sustentada en una previa investigación llevada a cabo por la institución castrense, en donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada, FUERZA AÉREA DOMINICANA (FARD) y el señor LEONEL A. MUÑOZ NOVOA, comandante de la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), cumplió el debido proceso que corresponde al caso, según el rango ostentado, respetando la dignidad humana, el derecho de defensa y la tutela judicial en sede administrativa, contrario a lo planteado por la parte accionante; por lo que, procede rechazar la presente reclamación por no haberse probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 69, 10, 253 y 254 de la Constitución, Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Decreto núm. 298-14, de fecha 18 de agosto del año 2014, emitido por el Poder Ejecutivo, Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Decreto núm. 2-08, de fecha 09 de enero del año 2008, emitido por el Poder Ejecutivo, Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Andry Reynaldo Crisóstomo Parra, en su recurso de revisión solicita de manera formal lo siguiente:

*PRIMERO: que este Tribunal acoja como bueno y válido el Escrito de Revisión de Sentencia de Acción de Amparo por el mismo estar de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acuerdo al Derecho, al Procedimiento y dentro de los 5 días hábiles para recurrir ante el TC (Sic).*

*SEGUNDO: que este tribunal acoja nuestro recurso por estar motivado en derecho (Sic) acoja todas las pruebas depositadas por el recurrente ya que se comprueban con estas que ciertamente se le han violentado derechos constitucionales y legales como es el derecho a recibir el Salario (Sic) trabajado como servidor Público (Sic) razones que ha violentado el Debido Proceso de parte de la FARD y del Tribunal A quo (Sic).*

*TERCERO: que este tribunal revoque la sentencia: 0030-03-2022-ETSA-00060 de la Segunda Sala del TSA y que este tribunal le ordene a la FARD y a su Director que al recurrente se le entreguen los salarios dejados de percibir desde el mes de enero de 2022 hasta esta fecha (Sic).*

*CUARTO: que en virtud a que ni la FARD ni el tribunal A quo le notificaron La Baja al Recurrente (Sic), que este tribunal le Ordene a la FARD que a este le notifique a su persona la Supuesta Baja a fin del hoy recurrente en un plazo de 30 días hábiles tomar la Vía Contenciosa - Administrativa por ser la vía correcta e idónea conforme lo dicta la sentencia TC/0235/21 Párrafo 11.11 página 30 (Sic).*

*QUINTO: que este tribunal le imponga un astreinte de 5 mil pesos diarios por cada día que la FARD y su Director tarde en cumplir con la sentencia de este TC una vez esta le sea notificada por la vía legal y correcta. ¡y haréis justicia! (Sic)*

El recurrente fundamenta las indicadas pretensiones, básicamente, en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Falta de observación. -*

*Resulta: que en el tribunal hubo falta de observación debido a que el tribunal A quo ni durante el proceso ni en audiencia observó los pedimentos que le hace el hoy recurrente en su escrito y en su conclusión; no observó si realmente al recurrente siendo accionante le notificaron efectivamente las pruebas de parte de la accionada FARD, y ni siquiera observó si el accionante hoy recurrente estaba dentro del plazo para accionar ante el juez de amparo.*

*Falta de Motivación. -*

*Resulta: que el tribunal hizo todo lo contrario a lo dictado por el TC, en la sentencia escrita mas arriba dado que no menciona motivadamente ninguno de los elementos de prueba del hoy recurrente ni tampoco dice el valor que le da en caso que lo mencione, faltando con esto el Tribunal a quo a su deber de motivar en derecho en su sentencia cada uno de los elementos de pruebas depositados por las partes envueltas en el asunto (Sic).*

*Falta de estatuir. -*

*Resulta: que el tribunal a quo omite responder a las conclusiones formuladas expresamente por el recurrente antes accionante, dadas (Sic) a que por estas razones la Falta de Estatuir viola el Derecho de Defensa el cual es constitucional el cual (Sic) se agrega a la violación del Debido Proceso el cual (Sic) es constitucional según el artículo 69 de la Constitución en especial los numerales 9 y 10 (Sic).*

*Resulta: que el tribunal A QUO, lo primero que debió hacer era verificar los pedimentos que le hace el recurrente y verificar si ciertamente era competencia del tribunal a quo decidir sobre eso (Sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta: que al hoy Recurrente nunca se le notificó ningún acto de desvinculación ni este ha recibido algún acto de desvinculación de parte de la FARD del cual el recurrente tenga conocimiento ni en la FARD ni en la Audiencia de Acción de Amparo Preventivo (Sic).*

*Resulta: que en su sentencia el tribunal a quo no se refiere al plazo para accionar ante ese tribunal ni verifica si es competente para conocer de esta acción de amparo preventivo, situación que hace ver que los jueces de la segunda sala están divorciados de la labor que deberían realizar y no están consiente (Sic) de su trabajo como jueces de amparo (Sic). Análisis lógico-jurídico de la Sentencia Impugnada.*

*(...) Resulta: que la parte accionada-recurrida no ha depositado en el tribunal a quo la Baja, y si la parte recurrida deposita en este tribunal la BAJA de la cual habla el tribunal a quo en su sentencia, es inconcebible dado a que al recurrente siendo accionante (Sic) nunca tuvo acceso a ese acto administrativo y este Tribunal Constitucional a nuestro entender no es el escenario para que (Sic) por primera vez enseñar una baja de un miembro de la FARD porque estarían sorprendiendo al recurrente.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurridos, Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), y su antiguo director, mayor general piloto Leonel Amílcar Muñoz Noboa, depositaron el correspondiente escrito de defensa el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), en el cual solicitan—de manera formal—lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que sea acogido como bueno y valido en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa en respuesta a la Acción Constitucional interpuesta por el Ex cabo ANDRY REINALDO CRISOSTOMO PARRA, en conta de la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana y el Mayor General Piloto Leonel Amílcar Muñoz Noboa FARD, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley.*

*SEGUNDO: Que se CONFIRME la Sentencia No.0030-03-2022-SS - 00060 de fecha veintiocho (28) de febrero del 2022, emitida por Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo a cargo del Ex cabo ANDRY R INALDO CRISOSTOMO PARRA, en contra de la Fuerza Aérea de Republica Dominicana y su Comandante General el Mayor General Piloto Leonel Amílcar Muñoz Noboa FARID, por no existir violaciones de derechos fundamentales por la parte accionada, ya que el ex cabo cometió diversas faltas disciplinarias que violan la ley orgánica de las Fuerzas Armadas y el reglamento militar disciplinario.*

Los recurridos fundamentan sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

*2.-ATENDIDO: Que anexo a este escrito la certificación de baja del Ex Cabo ANDRY REYNOSO CRISOSTOMO PARRA, donde podemos ver que fue dado de baja 28-6-2021 por el hecho de cometer faltas débilmente comprobadas por lo que podemos verificar que dicha acción de amparo fue extemporánea al igual que la presente revisión.*

*4.- ATENDIDO: A que en fecha 14/04/2021 el Sub-Director de Inteligencia A2, de la Base del Comando Norte con relación a que el Ex Cabo ANDRY REINALDO CRISOSTOMO PARRA, de cédula 037-0124818-3, pasaporte dominicano RD61425008, perteneciente al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Escuadrón Elite Los Tiburones Comando Norte adscripto para servicio en la Dirección Provincial de Puerto Plata del Ministerio de Deportes Educación Física y Recreación MIDEREC.*

*Desde el día 29-7-2017, mediante oficio No.24695, del mide había salido del país sin la debida autorización de los superiores, a las 18:40 horas de día 13-4-2021, según Sistemas Dom-02-de la DGM, desde el Aeropuerto Internacional de Punta cana, hacia el Aeropuerto Internacional el Dorado Bogotá Colombia en el vuelo 0253 de la línea aérea Arely- Colombia.*

*5.- ATENDIDO: A que en fecha 18/05/2021, mediante oficio No. 12742 del Comandante General, después de una Junta Investigativa, se emite la baja de las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana al Ex REINALDO CRISOSTOMO PARRA, por el hecho de haber cometido faltas debidamente comprobadas, en el sentido de apartarse del mando sin la debida autorización de la superioridad, al viajar a la República de Colombia en fecha 13-04-2021, en franca violación de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 1139-13 y Reglamento militar Disciplinario.*

*6.- ATENDIDO: A que en fecha 21/16/2021 el ex cabo ANDRY REINALDO CRISOSTOMO PARRA es dado de baja por Faltas Graves Debidamente Comprobadas, mediante Acto Administrativo, certificando que dicha baja ha sido en conformidad por el hecho de apartarse del mando sin la debida autorización de la superioridad al viajar a la república de Colombia en fecha 13-04-2021 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 y 174 numeral 9 ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, en consonancia con del Reglamento Militar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Disciplinario, así como de acuerdo al oficio No. 16088 de fecha 21/06/2021 del Comandante General FARD.*

*7.-ATENDIDO: La sentencia objeto de revisión de la recurrente no tiene falta, ni contradicción o ilogicidad, esta (Sic) manifiesta con motivación y fundada en pruebas obtenidas legalmente e incorporadas dentro del plazo de la normativa.*

*8.- ATENDIDO: Que dicha sentencia está sustentada dentro de los parámetros legales donde se puede confirmar que real y efectivamente no se atentó los Derechos fundamentales del ciudadano, cuyo Recurso de Revisión es improcedente y carene de base legal, con alegatos incoherentes y desprovistos de lógica por lo que no cumplen con la norma y cada párrafo de dicho mismo (Sic) están eximido del desconocimiento de la ley (Sic).*

*9.- ATENDIDO: Que se cumplió con el debido proceso (Sic) cuyo ex cabo fue objeto de una investigación exhaustiva, la misma (Sic) la violación de la (Sic) Orgánica de la Fuerzas Armadas Ley No. 139-13 y el Reglamento Militar Disciplinario, con faltas graves debidamente comprobadas.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa al recurso de revisión objeto de análisis, el once (11) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del cual solicita a este Colegiado lo siguiente:

***DE MANERA PRINCIPAL:***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 18 de abril del 2022, interpuesto por el señor ANDRY REYNALDO CRISOSTOMO, contra la Sentencia No. 030-03-2022-SSEN00060, del 28 de febrero del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 18 de abril del 2022, interpuesto por el señor ANDRY REYNALDO CRISOSTOMO, contra la Sentencia No. 030-03-2022-SSEN-00060, del 28 de febrero del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la no violación a los derechos fundamentales del recurrente.*

Las indicadas pretensiones se fundamentan—básicamente—en los motivos siguientes:

*CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente ANDRY REYNALDO CRISOSTOMO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgó el juez a-quo, no se encuentra configuradas en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros los precedentes sentados en las TC/0200/13, TC/0133/14 y TC/0566/16;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor ANDRY REYNALDO CRISOSTOMO, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y muy especialmente cabe destacar que en las argumentaciones presentadas por el recurrente no establece las motivaciones pertinentes que prueben la alegada violación al derecho fundamental del debido proceso, lejos de eso la parte recurrida, pudo demostrar el respeto a su derecho de defensa en todo momento.*

*CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, ni a sus reglamentos, tampoco pudo probar la violación al Derecho de Defensa en el Debido Proceso ni a ningún otro derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

*CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor ANDRY REYNALDO CRISOSTOMO, contra la Sentencia No. 030-03-2022-SS-SEN-00060 de fecha 28 de febrero del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida bien motivada y debidamente fundamentada en Derecho.*

**7. Pruebas documentales y digitales**

En el trámite del presente recurso en revisión se han depositado los siguientes documentos relevantes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
2. Original de la comunicación instrumentada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se notifica de manera íntegra la sentencia recurrida en revisión al señor Andry Reynaldo Crisóstomo Parra— en manos de su abogado.
3. Copia de la certificación s/n del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), en la que se hace constar la baja del hoy recurrente, Andry Reynaldo Crisóstomo Parra, de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) desde el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la alegada comisión de faltas graves en sus funciones.
4. Copia del Oficio núm. 01079, del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), suscrito por la Dirección del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea de República Dominicana (Base San Isidro).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia del cuarto endoso, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de República Dominicana (Base San Isidro).
  
6. Copia del Tercer Endoso núm. 10504, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana (Base San Isidro).
  
7. Copia del Primer Endoso núm. 299, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Comando Norte de la Fuerza Aérea de República Dominicana (Base Aérea Puerto Plata).
  
8. Copia de la comunicación núm. 027, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Escuadrón Elite *Los Tiburones*, de la Fuerza Aérea de República Dominicana (Base Aérea Puerto Plata).
  
9. Copia de la comunicación núm. 028, del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Escuadrón Elite *Los Tiburones*, de la Fuerza Aérea de República Dominicana (Base Aérea Puerto Plata).
  
10. Copia del email contentivo del *Estado de Compra – Avianca.com*, el diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021).
  
11. Copia del Trayecto 1, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), relativo a un vuelo (de ida y vuelta) desde Punta Cana a Bogotá y luego desde Bogotá a Punta Cana, en la cual figura el nombre del hoy recurrente y la información de pago de dicho vuelo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina debido a la baja efectuada al señor Andry Reynaldo Crisóstomo Parra el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), de su puesto como cabo de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), por alegada comisión de faltas graves en sus funciones. La referida baja fue ordenada debido a que, alegadamente, Andry Reynaldo Crisóstomo Parra, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), realizó un viaje de ida y vuelta a Colombia (Bogotá) desde el Aeropuerto de Punta Cana, sin la autorización de sus superiores y en violación a la Ley núm. 139-13.

Por su parte, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el referido ex cabo, Andry Reynaldo Crisóstomo Parra, interpuso una acción de amparo *preventivo* contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y su antiguo director, por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, procurando: (a) el pago de los salarios dejados de percibir por éste; y (b) la anulación de cualquier acto administrativo que ordene su baja, por no haberle sido notificado ni publicado por vía alguna o, en su efecto, la notificación del indicado acto a su persona.

La referida acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00060, por no haber constatado la vulneración de derechos fundamentales y entender que Andry Reynaldo Crisóstomo Parra fue suspendido y, posteriormente, destituido, luego



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de haberse comprobado que incurrió en faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

En vista de lo anterior, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor Andry Reynaldo Crisóstomo Parra interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis contra la citada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00060.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta admisible por las razones que se exponen a renglón seguido.

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.

b. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Este Tribunal Constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*);<sup>1</sup> y es hábil, debiendo computarse, en consecuencia, solo los días laborables y excluirse los fines de semana y días feriados.<sup>2</sup>

d. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de juez de amparo y, notificada a la parte recurrente, Andry Reynaldo Crisóstomo Parra (en manos de quien ha fungido como su representante legal tanto ante el tribunal *a quo* como en esta sede constitucional), el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). Por otro lado, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

e. Lo anterior evidencia que la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y que, el citado recurso fue depositado dentro del citado plazo de cinco (5) días hábiles y francos. Esto así, porque no se computa el siete (7) de abril por ser el día en que se realizó la notificación, ni el nueve (9) y diez (10) de abril, por ser sábado y domingo, respectivamente, así como tampoco el jueves catorce (14) de abril, por ser el día del vencimiento del plazo. Asimismo, aunque el depósito debía efectuarse a más tardar el *viernes quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022)*, este día era

<sup>1</sup> Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

<sup>2</sup> Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

feriado nacional (*viernes santo*) y, por tanto, el recurrente quedó habilitado para depositar el recurso de revisión que nos ocupa el siguiente día hábil, es decir, el *lunes dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)*, como al efecto lo hizo.

f. Asimismo, en la especie se ha comprobado que el hoy recurrente tiene calidad interponer el presente recurso de revisión, pues participó en calidad de accionante con ocasión del proceso celebrado ante el juez de amparo y, además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus intereses y pretensiones.<sup>3</sup>

g. En adición, la instancia contentiva del recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, pues contiene las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en el mismo, la parte recurrente hace constar de forma clara y precisa el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

h. Por otro lado, en lo que concierne al medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, alegando que el recurso de revisión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, este Colegiado tiene a bien realizar las siguientes ponderaciones.

i. Efectivamente, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que:

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del*

<sup>3</sup> Sentencia TC/0404/14 del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>4</sup> Artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que: “*El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

j. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal Constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. Tomando en cuenta lo anterior, este Colegiado concluye que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre los requisitos procedimentales para la interposición de la acción de amparo ordinaria y, además, seguir desarrollando su doctrina sobre las garantías constitucionales que se deben respetar en ocasión de las mismas. En vista de lo anterior, se procede a rechazar el indicado pedimento de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa y a conocer el fondo del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la inadmisibilidad de la acción de amparo**

a. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ordinario, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó la referida acción de amparo interpuesta por el señor Andry Reynaldo Crisóstomo Parra, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

b. El recurrente, señor Andry Reynaldo Crisóstomo Parra, solicita en su recurso de revisión la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00060, alegando que el tribunal de amparo incurrió en los vicios de falta de observación y motivación, así como en omisión de estatuir, todo lo cual, a su vez, generó violación a su derecho de defensa y al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, especialmente en sus numerales 9 y 10.

c. A fin de fundamentar la configuración de las referidas violaciones, la parte recurrente expone—entre otras cosas—que el acto contentivo de su cancelación no fue depositado en el tribunal *a quo* y, por tanto, este último no estaba habilitado (ni en condiciones) para evaluar la constitucionalidad y/o legalidad de dicha baja. Asimismo, alega que dicho acto no le fue notificado, generándole esta omisión una imposibilidad legal de interponer las acciones correspondientes contra el mismo.

d. En respuesta, la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), y su antiguo director, mayor general piloto Leonel Amílcar Muñoz Noboa, solicitan la confirmación de la sentencia impugnada en revisión, argumentando que no existe violación a derecho fundamental alguno, toda vez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, Andry Reynaldo Crisóstomo Parra fue destituido por haber cometido diversas faltas graves y violatorias de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Reglamento Militar Disciplinario de dicha institución castrense.

e. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, en lo que respecta al fondo, solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional y la confirmación de la sentencia recurrida, por entender que el hoy recurrente no pudo probar violación alguna al derecho de defensa, el debido proceso ni a ningún otro derecho fundamental y que la sentencia recurrida fue emitida conforme a la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

f. Frente a los citados alegatos de las partes, es preciso analizar si la sentencia impugnada, efectivamente, adolece de los vicios denunciados por el recurrente. Sin embargo, dado que los medios del recurrente se refieren a vicios concernientes a lo fallado respecto al fondo de la acción de amparo, en virtud del principio de oficiosidad, este Tribunal Constitucional procederá a verificar, en primer lugar, si el juez de amparo tenía competencia en razón de la materia para conocer de la misma, por constituir una cuestión de orden público que debe ser analizada por todo juez previo a cualquier análisis al fondo de la cuestión planteada.

g. Como bien se ha establecido, con la referida acción de amparo *preventiva*, el hoy recurrente pretendía—en esencia— que se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir por éste, así como la anulación de cualquier acto administrativo que dispusiere su cancelación o, en su defecto, la notificación de dicho acto a fin de tomar las acciones de lugar. Asimismo, en el cuerpo de la referida acción, éste argumenta que a partir del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dejó de cobrar su salario como cabo de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) y que recibió de:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*boca de superior inmediato la noticia de que por situaciones de un viaje que realizó, está suspendido sin tiempo definido de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) supuestamente por este incurrir en faltas pero sin la FARD notificarle ningún acto, sin este recibir ningún acto de la FARD y sin la FARD publicar acto.*

h. Todo lo cual, a juicio del hoy recurrente, constituye una violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 27, numeral 4, de la Ley núm. 107-13.

i. Lo anterior evidencia que el señor Andry Reynaldo Crisóstomo Parra, a través de su acción de amparo *preventiva*, pretende dejar sin efecto cualquier cancelación de su cargo que haya sido ejecutada por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD.)—órgano que es parte de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana de conformidad con los artículos 7<sup>5</sup> y 10<sup>6</sup> de la Ley núm. 139-13—, lo que conllevaba, consecuentemente, ordenar su reintegración a este órgano castrense, en caso de que aplicare.

j. En adición, al analizar los argumentos y conclusiones formales de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) plasmados en la sentencia impugnada, este Tribunal Constitucional comprobó que esta última confirmó ante el juez de amparo que procedió a cancelar al entonces accionante por—alegadamente—haber cometido faltas graves a la Ley núm. 139-13. Asimismo, dicho cuerpo castrense hace alusión a una investigación iniciada contra Andry Reynaldo Crisóstomo Parra a partir del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Dirección de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) respecto a las indicadas faltas.

<sup>5</sup> Artículo 7.- Conformación de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas de República Dominicana se encuentran conformadas por la Fuerza Terrestre, Fuerza Naval y la Fuerza Aérea.

<sup>6</sup> Artículo 10.- Misión de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD). La Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), constituida por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), tiene por misión, además de lo consignado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del Artículo 9 de la presente ley (...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Ante el referido escenario, esta sede constitucional concluye que, el juez de amparo, se encontraba frente a un caso en el cual debía: (a) determinar si la citada cancelación del entonces accionante, Andry Reynaldo Crisóstomo Parra fue realizada conforme a la Constitución, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y sus reglamentos internos, y en respeto a los derechos y garantías fundamentales de Andry Reynaldo Crisóstomo Parra; y (b) decidir si procedía la nulidad o no del acto de cancelación ejecutado contra Andry Reynaldo Crisóstomo Parra. Esto, con independencia de si el acto de cancelación fue depositado o no durante la instrucción del proceso.

l. De manera particular, en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil uno (2021), esta sede constitucional concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada y efectiva para conocer de todas las acciones—en materia de desvinculación—interpuestas por los miembros de la *Fuerzas Armadas* y la Policía Nacional en contra de sus respectivas instituciones, ya que *cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante con ocasión de su desvinculación del referido órgano público*; y, que, en consecuencia, por aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha de emisión de dicha sentencia, las acciones de amparo de esta naturaleza que conozca este Tribunal Constitucional en ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.

m. Asimismo, en la citada Sentencia TC/0235/21 se estableció que el criterio jurisprudencial asumido sería válido a partir de la fecha de publicación de dicha decisión y, por tanto, no aplicaría a aquellas acciones de amparo incoadas con anterioridad a la referida fecha. De manera específica, la indicada Sentencia TC/0235/21 fue publicada el miércoles dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el portal *web* oficial del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. En la especie, la acción de amparo de marras fue incoada el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, con posterioridad a la fecha de emisión y publicación de la referida Sentencia TC/0235/21. En consecuencia, debido a los citados fines perseguidos con la misma, le aplica el precedente fijado en la Sentencia TC/0235/21, no obstante la parte recurrente la haya tildado de índole *preventiva* y alegue falta de notificación del acto contentivo de su *baja*. Ante este escenario, es evidente que el juez *a quo* erró al conocer y decidir el fondo de la acción de amparo incoada por Andry Reynaldo Crisóstomo Parra.

o. En adición, se debe resaltar que ante esta sede constitucional fue depositada una certificación emitida por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), estableciendo que el señor Andry Reynaldo Crisóstomo Parra fue cancelado de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) desde el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la alegada comisión de faltas graves en sus funciones. Asimismo, en el expediente existe constancia de la investigación efectuada contra el hoy recurrente debido a este motivo. Así las cosas, en este punto, es un hecho no controvertido que el señor Andry Reynaldo Crisóstomo Parra fue desvinculado de su cargo en el referido órgano castrense previo—incluso—a la interposición de la acción de amparo; situación fáctica-jurídica ésta que no puede ser ignorada por esta Alta Corte, al margen de que estos documentos hayan sido presentados por primera vez en esta instancia.

p. Por tanto, se procede a revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y, a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo *preventivo* depositada por Andry Reynaldo Crisóstomo Parra contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y su antiguo director, en aplicación de lo dispuesto en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente fijado Sentencia TC/0235/21 y el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

q. En ese sentido, en vista de la decisión adoptada, no procede analizar los demás medios y pedimentos del recurrente, ni los planteamientos de las demás partes del proceso.

r. Finalmente, se impone precisar que de conformidad con el criterio establecido por este Colegiado en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto se adiciona a las ya previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Por tanto, sigue abierto el plazo del señor Andry Reynaldo Crisóstomo Parra para accionar con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido incoada dentro del plazo de ley, lo cual competará determinar al juez que conozca de dicha acción, si se interpusiere.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andry Reynaldo Crisóstomo Parra contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00060, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** la inadmisibilidad de la acción de amparo *preventivo* interpuesta por Andry Reynaldo Crisóstomo Parra, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y su antiguo director, mayor general piloto Leonel Amílcar Muñoz Noboa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7, numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** por secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Andry Reynaldo Crisóstomo Parra, a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y su antiguo director, mayor general piloto Leonel Amílcar Muñoz Noboa, así como a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>7</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

<sup>7</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor Andry Reynaldo Crisóstomo Parra interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo<sup>8</sup> sobre la base de no haber comprobado violación de derechos fundamentales.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 y el precedente sentado en la Sentencia TC/0235/21<sup>9</sup> en el que se establece que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada y efectiva para conocer de todas las acciones –en materia de desvinculación–interpuestas por los miembros de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en contra de sus respectivas instituciones<sup>10</sup>.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento de la acción, ya que, a nuestro juicio el amparo constituye la vía más efectiva e idónea ante presuntas vulneraciones a derechos y garantías fundamentales invocadas por ciudadanos que han sido separados por la comisión de faltas graves en ejercicio de sus funciones en la Policía Nacional o los diferentes cuerpos castrenses, como se advierte más adelante.

<sup>8</sup> Interpuesta por el señor Andry Reynaldo Crisóstomo Parra contra la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), en fecha 3 de diciembre de 2021.

<sup>9</sup> Dictada el 18 de agosto de 2021.

<sup>10</sup> Ver numeral 11.11 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUYE LA VÍA MÁS EFECTIVA E IDÓNEA PARA PROTEGER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL Y LOS CUERPOS CASTRENSES, DESVINCULADOS POR PRESUNTAS FALTAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>11</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>12</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una*

<sup>11</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>12</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>13</sup>

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

7. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia, que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo sobre la base de que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía efectiva para determinar si la cancelación del accionante fue realizada con respeto a sus derechos y garantías fundamentales y si procede o no la nulidad del referido acto de desvinculación.

9. Como hemos dicho, esta decisión tiene como fundamento el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0235/21, donde el Tribunal Constitucional

<sup>13</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entendió necesario revisar los distintos criterios en su línea jurisprudencial, con relación a dos géneros de acciones en materia de desvinculación: (i) las interpuestas por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas contra sus respectivas instituciones, y (ii) las incoadas por los demás servidores públicos contra sus respectivas entidades, pues, aunque el objeto común de la acción es lograr el reintegro en caso de desvinculación, la vía acordada es distinta dependiendo de la entidad pública demandada.

10. Para subsanar la disparidad de criterios encontrados, este colectivo, partiendo de la aplicación de los principios de economía procesal y seguridad jurídica, se auxilió de la modalidad de sentencias unificadoras, y dispuso:

*11.11. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015)*

...



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción<sup>14</sup>, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia<sup>15</sup>. De ello se concluye, además, que*

<sup>14</sup> El artículo 165 constitucional dispone. “Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias el Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primer instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley”.

<sup>15</sup> Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

11. Las consideraciones transcritas evidencian que este colegiado fundamentó la referida decisión, en el criterio adoptado, entre otras, en la Sentencia TC/0110/20<sup>16</sup>, que establece la idoneidad de la vía administrativa para resolver situaciones que deriven de decisiones de la administración con carácter disciplinario, y se aparta del precedente sentado en la Sentencia TC/0048/12<sup>17</sup> que dispone como efectiva la vía del amparo para conocer las acciones de los miembros desvinculados de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses que procuran su reintegro principalmente por la presunta violación de los derechos al trabajo, la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso.

12. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la acción de amparo constituye la vía efectiva para determinar si en los procesos disciplinarios referidos a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses se han observado las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

13. En ese orden, cabe destacar que si bien un proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en atribuciones ordinarias, ha sido considerado por este colegiado como una vía idónea debido a la facultad de las partes de solicitar medidas cautelares<sup>18</sup>, no obstante, tomando como parámetro el criterio desarrollado en el indicado precedente TC/0048/12, la acción de amparo es la vía efectiva cuando la desvinculación no constituye un simple acto

<sup>16</sup> Dictada el 12 de mayo de 2020.

<sup>17</sup> De fecha 8 de octubre de 2012.

<sup>18</sup> Ver en ese sentido el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, parte capital, y lo prescrito en su párrafo VI.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma imponga una sanción por la comisión de una actuación ilegal atribuida a la persona objeto del proceso disciplinario y, en el que, además, se advierta una actuación arbitraria de la administración que lesione sus derechos fundamentales.

14. Al respecto, es oportuno destacar que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental que deriva del principio de independencia e imparcialidad del juez apoderado<sup>19</sup>. En ese sentido, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un mecanismo procesal para demandar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de autoridad o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La normativa establece que el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no está sujeto a formalidades.

15. Sobre este particular, este colegiado ha establecido en la Sentencia TC/0027/13, de 6 de marzo de 2013, que: “Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva.”

16. El Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien la referida Ley 137-11 establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la

<sup>19</sup> El artículo 69.2 de la Constitución consagra como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho de toda persona “...a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción, sin pronunciarse sobre el fondo [c]uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho presuntamente conculcado, pues como lo ha precisado el tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta (Sentencia TC/0119/13 de 13 de junio de 2013, literales “g” y “h”, respectivamente, página 20<sup>20</sup>).

17. En el caso concreto, se advierte que la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) desvinculó al excabo Andry Reynaldo Crisóstomo mediante un proceso disciplinario irregular, donde no fueron observadas las reglas del debido proceso, situación que configura una actuación arbitraria que ha lesionado sus derechos fundamentales, supuesto que está previsto en el artículo 65 de la Ley 137-11, en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible<sup>21</sup> contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.*

18. En torno al procedimiento administrativo sancionador, el artículo 174.9<sup>22</sup> de la Ley núm. 139-13 dispone que, un militar alistado puede ser puesto en baja

<sup>20</sup> Ver Sentencia TC/0248/15 del 21 de agosto de 2015, párrafo h, página 16.

<sup>21</sup> Negritas incorporadas.

<sup>22</sup> Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: 1) Por expiración de alistamiento. 2) Por solicitud aceptada. 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado. 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso. 7) Por insuficiencia académica. 8) Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto; no obstante, este Tribunal elude examinar si la referida investigación se materializó respetando las reglas del debido proceso, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.<sup>23</sup>

19. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) con relación a su alegada responsabilidad de apartarse del mando sin la debida autorización de un superior y viajar a la República de Colombia, en violación a lo establecido en el artículo 219 y 174.9 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Reglamento Militar Disciplinario, y el Oficio núm. 16088, expedido por la Comandancia General (FARD), en fecha 21 de junio de 2021.

20. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano castrense, entre otras, al comandante del Comando Norte, Base Aérea “Puerto Plata”, FARD y al comandante del Escuadrón Élite “Los Tiburones” Comando Norte, FARD, en fecha 14 de abril de 2021 y al director de Asuntos Internos, FARD, el 26 de abril de 2021, informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del accionante a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

*comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 10) Por defunción.*

<sup>23</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en los artículos 69, numerales 4 y 10 el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; por igual, el mandato expreso de que las normas del debido proceso se apliquen a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

22. Asimismo, es oportuno destacar que la citada Ley núm. 107-13, dispone en el artículo 2, párrafo I, que los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y la Policía se regirán por los principios y reglas previstos en dicha ley, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas. De ello resulta que, en el procedimiento administrativo sancionador la parte accionada debió atender, entre otros, a los criterios y principios consagrados en el artículo 42 de la Ley núm. 107-13, que establece en los numerales 1, 2, 3 y 4 lo transcrito a continuación:

- 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.*
- 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.*
- 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.*

23. Sin embargo, se evidencia que fueron inobservados en perjuicio del accionante los citados principios y reglas, particularmente, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 de la referida Ley Orgánica, en cuanto a que el ejercicio de la potestad sancionadora debe garantizar al presunto responsable formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.

24. En consecuencia, la decisión de desvinculación ha vulnerado el debido proceso que rige a la Administración Pública, consignado como principio en el artículo 3 numeral 22 de la referida Ley núm. 107-13, en cuyo tenor las actuaciones administrativas deben realizarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De igual modo, se advierte que la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) ha lesionado al accionante el derecho a la buena administración, concretizado, entre otros, en el derecho a ser oído siempre, previo a la adopción de cualquier medida que pudiera afectarle desfavorablemente<sup>24</sup>.

25. Como se observa, en el expediente correspondiente a la presente sentencia, existen elementos probatorios suficientes para poner al Tribunal en condiciones de decidir la cuestión planteada; de manera que, atendiendo a la gravedad de los hechos imputados a la referida institución castrense, este colegiado debió considerar la acción de amparo como la vía procesal más efectiva para proteger los bienes jurídicos invocados.

<sup>24</sup> Ver en ese sentido el artículo 8, numeral 4, de la citada Ley núm. 107-13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros militares y policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) en la que estableció lo siguiente:

*...la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados (...)*<sup>25</sup>

27. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Andry Reynaldo Crisóstomo Parra ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>26</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

<sup>25</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado.

<sup>26</sup> Del 29 de diciembre de 2020.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y, reiterara el referido autoprocedente tutelando los derechos fundamentales del amparista.

### **III. CONCLUSIÓN**

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara su autoprocedente y privilegiara el cauce procesal del amparo ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y derecho de defensa, invocados por Andry Reynaldo Crisóstomo Parra; por las razones expuestas, disiento del criterio

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**